



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-191/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MORENA Y  
OTROS

**TERCERO INTERESADO:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO.

**COLABORÓ:** MARÍA  
GUADALUPE ZAMORA DE LA  
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios electorales  
promovidos por las siguientes personas:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PARTE ACTORA</b>	<b>CALIDAD CON QUE SE OSTENTAN</b>
SX-JE-191/2021	MORENA por conducto de Héctor Rosendo Pulido González	Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

SX-JE-192/2021	Mario Martín Delgado Carrillo,	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
SX-JE-193/2021	Minerva Citlalli Hernández Mora	Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
SX-JE-194/2021	Laura Esther Beristain Navarrete	Otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, dentro del expediente PES/073/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las conductas atribuidas a la parte actora y, por cuanto hace a MORENA por *culpa in vigilando*, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia a Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador de la citada entidad federativa.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Impugnaciones federales .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO. Tercero interesado .....	10

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología .....	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>43</b>

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, ya que de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, para que se acredite propaganda calumniosa deben colmarse los elementos objetivo y subjetivo, así como su vinculación con un proceso electoral, y acorde con dicho parámetro de juzgamiento, las expresiones tildadas como calumniosas no reúnen el elemento subjetivo.

En ese sentido, se dejan sin efectos la amonestación pública impuesta a los ahora actores, y se dejan insubsistentes las vistas ordenadas en la sentencia que se revoca.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>2</sup>

**2. Denuncia.** El doce junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el gobernador del Estado de Quintana Roo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local contra Laura Esther Beristain Navarrete, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo y de la parte actora en los presentes juicios.

**3.** La denuncia obedeció a diversas publicaciones realizadas en las cuentas de la red social (Twitter), en las que en su estima se orquestó fraude en la elección del municipio de Solidaridad, lo que consideró que implicaba calumnia en su contra, por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

**4. Medida cautelar<sup>4</sup>.** El dieciséis siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>, emitió el acuerdo por el que declaró procedente la medida cautelar, y ordenó el retiro de las publicaciones.

**5. Demanda de recurso de apelación local.** El veinte de junio, inconformes con la citada determinación, la parte actora presentó, ante el Tribunal local, medio de impugnación para controvertir la concesión de las medidas cautelares.

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>3</sup> Las fechas indicadas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

<sup>4</sup> Acuerdo localizable a partir de la foja 155 del Cuaderno Accesorio-1 del SX-JE-174/2021.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JE-191/2021 Y ACUMULADOS

6. **Primera resolución local**<sup>6</sup>. El dos de julio, el Tribunal local determinó confirmar la concesión de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.
7. **Primeras demandas federales**. El seis de julio siguiente, la parte actora presentó ante el TEQROO los respectivos escritos de demanda que inicialmente fueron dirigidos a esta Sala Regional.
8. **Recepción de las demandas**. El trece siguiente tanto en la Sala Superior como esta Regional se recibieron los escritos presentados por Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora.
9. **Consulta competencial CA-SX-171/2021**<sup>7</sup>. En la misma fecha, al advertir la existencia de un diverso medio de impugnación remitido a la Sala Superior contra la misma sentencia, y a fin de no dividir la continencia de la causa, el presidente de la Sala Xalapa lo sometió a consulta competencial de la referida superioridad a fin de que determinara lo conducente.
10. **Acuerdo SUP-JE-191/2021 y acumulado**<sup>8</sup>. El pasado quince de julio, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondía a esta Sala Regional.
11. **Sentencia federal SX-JE-173/2021 y Acumulado**. El treinta de julio siguiente esta Sala Regional resolvió el citado juicio en el que confirmó la sentencia controvertida.
12. **Resolución impugnada**. El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el PES/073/2021 en la que determinó la existencia

---

<sup>6</sup> Localizable a partir de la foja 235 del Cuaderno Accesorio-1 del SX-JE-174/2021.

<sup>7</sup> Localizable a foja 64 de expediente principal del SX-JE-174/2021.

<sup>8</sup> Localizable a fojas 2 a 8 del expediente principal del mismo expediente.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

de las conductas atribuidas a los hoy actores por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

**II. Impugnaciones federales**

**13. Demandas.** El ocho y nueve de agosto siguientes, la parte actora presentó ante el TEQROO los respectivos escritos de demanda dirigidos a esta Sala Regional.

**14. Recepción y turnos.** El diecisiete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás documentación relacionadas con las impugnaciones indicadas. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-191/2021, SX-JE-192/2021, SX-JE-193/2021** y **SX-JE-194/2021**, y los turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos conducentes.

**15. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los respectivos juicios y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, en cada caso, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes juicios: **por materia**, al tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte una resolución emitida por un órgano jurisdiccional electoral local relacionada con la determinación de existencia de las conductas atribuidas a los hoy actores por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo, en el contexto del proceso electoral local en el aludido estado; y por **territorio** porque la referida entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

18. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>10</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no

---

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

## **SX-JE-191/2021 Y ACUMULADOS**

exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la atinente<sup>11</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

20. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y de la resolución controvertida, consistente en la resolución que determinó la existencia de las conductas atribuidas a los hoy actores por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnió al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.

21. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios SX-JE-192/2021, SX-JE-193/2021 y SX-JE-194/2021 al diverso SX-JE-191/2021 por ser éste el más antiguo.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>11</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**23.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**24.** Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado al compareciente de los juicios SX-JE-192/2021 y SX-JE-193/2021, en atención a que los escritos respectivos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra enseguida.

**25. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en él se hizo constar el nombre y firma del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de las razones que estimó pertinentes.

**26. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos de los juicios SX-JE-192/2021 y SX-JE-193/2021 se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, y por cuanto hace a los escritos presentados por los comparecientes en los juicios SX-JE-191/2021 y SX-JE-194/2021 se tienen por presentados fuera del plazo de las setenta y dos horas, el cual transcurrió de la siguiente manera:

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

Número de expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
<b>SX-JE-191/2021</b>	9 de agosto de 2021 9:55 horas	12 de agosto de 2021 9:55 horas	12 de agosto de 2021 9:58 horas
<b>SX-JE-192/2021</b>	9 de agosto de 2021 10:15 horas	12 de agosto de 2021 10:15 horas	12 de agosto de 2021 9:59 horas
<b>SX-JE-193/2021</b>	9 de agosto de 2021 10:20 horas	12 de agosto de 2021 10:20 horas	12 de agosto de 2021 10:00 horas
<b>SX-JE-194/2021</b>	9 de agosto de 2021 14:50 horas	12 de agosto de 2021 14:50 horas	12 de agosto de 2021 14:55 horas

27. Consecuentemente, se tienen únicamente por presentados en tiempo como ya se dijo los escritos de los juicios SX-JE-192/2021 y SX-JE-193/2021.

28. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

29. En el caso de los juicios SX-JE-192/2021 y SX-JE-193/2021, el compareciente acude por conducto de Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, en representación del Gobernador de dicho estado, cuya calidad es reconocida dentro del procedimiento especial sancionador atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

**30.** El compareciente aduce un derecho incompatible con la parte actora, pues considera que fue correcta la determinación de declarar la existencia de las conductas atribuidas a la parte actora y, por cuanto hace a MORENA por la figura de culpa *in vigilando*, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnió a Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador de la citada entidad federativa, por lo cual pretende que se mantenga intocada dicha determinación.

**31.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado al mencionado ciudadano.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**32.** Los presentes juicios electorales satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

**33. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes acuden a esta instancia, se identifica la resolución impugnada y el Tribunal responsable de la misma; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

**34. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia controvertida se notificó a los denunciados que acuden

## **SX-JE-191/2021 Y ACUMULADOS**

como parte actora el pasado cinco de agosto<sup>12</sup>, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve del mismo mes. Por tanto, si las demandas fueron presentadas el ocho de agosto<sup>13</sup> en el caso de los SX-JE-191/2021, SX-JE-192/2021 y SX-JE-193/2021 y el nueve siguiente<sup>14</sup>, en el diverso SX-JE-194/2021 resulta evidente su oportunidad.

**35. Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos porque quienes acuden ante esta Sala Regional es un partido político nacional, en el caso, MORENA, por conducto de Héctor Rosendo Pulido González, ostentándose como su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**36.** Asimismo, Mario Martín Delgado Carrillo, por su propio derecho, y en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y de Minerva Citlalli Hernández Mora, por su propio derecho y en su carácter de secretaria general del mismo órgano partidista; y Laura Esther Beristain Navarrete, por propio derecho y ostentándose como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” quienes también fueron denunciados, cuya personería les fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado en los juicios, lo cual se invoca como un hecho notorio<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Tal como se observa de las cédulas y razones de notificación personal que obran a fojas 196 y 197 del Cuaderno Accesorio-2 del SX-JE-191/2021.

<sup>13</sup> Según el sello de recepción visible a foja 05 de los expedientes principales respectivos.

<sup>14</sup> Según se observa en el sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal correspondiente

<sup>15</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

**37. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la parte actora cuestiona la determinación del Tribunal responsable de declarar la existencia de conductas y publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia a Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador de Quintana Roo, por considerar que no se encuentra ajustada a derecho. En tal sentido, pretende que en esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se ordene la suspensión de dicha decisión.

**38. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida. Ello, porque el artículo 48 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo establece que las sentencias del tribunal serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

**39.** En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y metodología**

**40.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución que declaró la existencia de las conductas atribuidas a la parte actora y, por cuanto hace a MORENA por *culpa in vigilando*, por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnió a Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador en Quintana Roo.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

41. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, el Tribunal responsable incurrió en diversas irregularidades al emitir la resolución controvertida, ya que desde su perspectiva no se encuentra fundada ni motivada.

42. Asimismo, refiere que se vulnera en su perjuicio los principios de libertad de expresión, exhaustividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

43. Los agravios hechos valer se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- **Indebida motivación y exhaustividad**
- **Incongruencia interna y falta de competencia al realizar un análisis a las manifestaciones realizadas por la denunciada**
- **Falta de congruencia externa al no motivar las vistas realizadas a las fiscalías General de la Republica y General del Estado de Quintana Roo**
- **Vulneración al principio de tipicidad**

44. Ahora bien, teniendo presente que con tales motivos de disenso se cuestiona la resolución del Tribunal local que determinó la existencia de expresiones en redes sociales que calumniaron al titular del poder ejecutivo del estado de Quintana Roo, su análisis se realizará de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello les depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>16</sup>

45. Máxime que, del análisis integral de los escritos de demanda, son esencialmente idénticos, y los agravios coinciden casi en su totalidad.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto de los hechos denunciados**

46. Como se anticipó, la denuncia deriva de un procedimiento especial sancionador local, incoado por el gobernador del estado de Quintana Roo, contra MORENA, la candidata a la presidencia de Solidaridad; así como el presidente y la secretaria general ambos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, con motivo de diversas publicaciones en Twitter y algunas lonas, sobre las cuales estimó que se le calumniaba.

47. Dichas publicaciones fueron atribuidas a la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo; así como al presidente y a la Secretaria General del CEN de MORENA, los cuales se encuentran alojados en redes sociales (Twitter).

48. Al analizar la infracción denunciada, la citada Comisión tuvo por acreditados los elementos subjetivo y objetivo de la calumnia, en

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

tanto que no se acreditó que el gobernador cometió fraude electoral para robarse la elección a la presidencia municipal de Solidaridad.

49. En tanto que en la resolución controvertida quedó establecido el contenido de las publicaciones, los elementos: subjetivo, objetivo y electoral, puesto que estimó que las publicaciones se realizaron a sabiendas de la falsedad, con la pretensión de dañar la imagen del gobernador, pues se observaron imputaciones que pudieron generar presión en los funcionarios electorales encargados de llevar los actos posteriores a la jornada electoral, como es el cómputo municipal.

**II. Disenso expuesto por la parte actora**

50. La parte actora manifiesta que el acto impugnado vulnera su derecho a la libertad de expresión, exhaustividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al estar indebidamente fundado y motivado.

51. Señala que con los elementos que integran la conducta denunciada, la responsable impuso al partido Morena una sanción por culpa *in vigilando* lo cual considera incorrecto, pues parte de una premisa equivocada, erróneamente fundada y motivada, razones por las cuales estima que es improcedente tal sanción pues no se actualizan los elementos de la propaganda calumniosa.

52. En ese sentido, la parte actora sostiene que la responsable adjetiva los mensajes publicados a título personal por Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora y la candidata del partido Morena a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por medio de redes sociales como propaganda calumniosa, pero parte de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

un razonamiento incorrecto, ya que la propaganda es y obedece a una serie concatenada de actos que son tendentes a reiterar una manifestación de ideas y opiniones.

**53.** Refiere que, como se advierte del contenido de las publicaciones sancionadas por el Tribunal local, no se puede acreditar el uso indebido de propaganda que denigre a las instituciones pues las palabras empleadas por el mismo no conllevan a afirmar tal aseveración como lo afirma y razona equivocadamente la responsable.

**54.** Apunta que la responsable no consideró que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

**55.** Pues considera que lo acontecido en los hechos fue la actualización y ejercicio de una libertad de expresión, pues no se actualiza a un conjunto de acciones masivas o individuales que tengan por objeto actualizar el supuesto legal de propaganda calumniosa.

**56.** A su criterio lo sancionado por el TEQROO, encuadra en el ejercicio pleno de la libertad de expresión, siendo este uno de los derechos más importantes del estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, resultando indispensable para la conformación del dialogo racional.

**57.** En ese contexto, sostiene que la autoridad responsable no consideró la importancia de la libertad de expresión en el estado

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

democrático y el principio de maximización del debate público durante los procesos electorales a fin de que el electorado cuente con la información suficiente para emitir su voto de manera libre e informada.

**58.** Aunado a lo anterior refiere que la responsable omitió en su razonamiento, la adopción del criterio reiterado por la Sala Superior de este Tribunal federal que se ha hecho consistir en que, el debate político es el ejercicio del cúmulo de prerrogativas sustanciales constitucionalmente reconocidas por la norma y ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones en temas de interés público.

**59.** La responsable no realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 35 y 41 de la Constitución federal así como del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos humanos, pues de haber hecho dicho razonamiento debió resolver en el sentido de afirmar que las conductas denunciadas y el contenido de las publicaciones tenían como objetivo contar con mayor información respecto de los actos que se suscitaron en el marco de la jornada comicial para formar ciudadanía informada y alimentar el debate político en el estado democrático.

**60.** Afirma que no existe responsabilidad por las publicaciones denunciadas pues no tienen el carácter de calumniosas al no actualizarse de manera objetiva y evidente conductas graves que no estén relacionadas de manera directa con el ejercicio de las funciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

del gobernador como persona afectada y no trascendieron a los intereses de los directamente involucrados.

**61.** Consideran que el resolutor local debió maximizar la libertad de expresión y el derecho de información de la ciudadanía respecto del entorno político electoral lo que supone un interés general sobre conductas o comportamientos que pueden considerarse como relevantes para el debate público y abierto.

**62.** En el supuesto, sin conceder, que las publicaciones de la parte actora realizadas en *twitter* afectarían la esfera de intereses particulares del gobernador de Quintana Roo e impactarían en intereses generales del electorado en este caso se actualizaría la culpa *invigilando*, pero contrario a ello las publicaciones fueron tendientes al debate público y abierto aunado a que fueron emitidas con posterioridad a la jornada electoral.

**63.** De ahí que las publicaciones cuestionadas no contrarían el ordenamiento jurídico electoral pues resultan menores o intrascendentes o que suponen una crítica al desempeño público del gobernador y no resulta relevante para el electorado pues la jornada electoral ya había transcurrido.

**64.** Considera que de no revocarse la sentencia se transformaría en una prohibición al debate público o actualizaría un mecanismo de censura judicializada, pues no se advierte un análisis imparcial que actualice el perjuicio de la sociedad en conjunto, para que opere las sanciones impuestas.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

**65.** Por otra parte, señala que resulta excesiva la calificación de la conducta como grave ordinaria porque si la sanción consistió en una amonestación pública, lo correcto hubiera sido que se calificara como “levísima” lo cual demuestra la falta de congruencia de la sentencia, así como la indebida fundamentación y motivación de esta.

**66.** Asimismo, la graduación e individualización se hizo de manera general para todos los sancionados, cuando debió haberse realizado de manera individual y pormenorizada, lo cual a su parecer los deja en estado de indefensión.

**67.** Por su parte, la otrora candidata refiere que la entrevista periodística donde ella realizó manifestaciones (en El Heraldo de México) se encuentra en el marco de la libertad de expresión con el objetivo que se genere una opinión y debate político en un medio informativo.

**68.** Apunta que, si el quejoso se duele del mismo, debió solicitar su derecho de réplica y debatir con ella, lo cual no aconteció.

**69.** Estima que le causa agravio la Indebida fundamentación y motivación que vulnera el principio de legalidad y objetividad debido a que la calumnia debe darse en el marco de la propaganda electoral, con impacto sobre el electorado y no después, como la responsable trata de actualizarlo.

**70.** Pues para actualizar el elemento personal, debió tener la calidad de candidata y que fuera en etapa de pre-campaña o campaña, por tanto, si las denuncias fueron realizadas posterior a la conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

de la jornada electoral, ella ya no era candidata y no se acreditaban los elementos.

**71.** Por una parte, se duele de la incongruencia interna y por no realizar un debido análisis de las manifestaciones realizadas por la denunciada y falta de congruencia externa al no fundamentar ni motivar las vistas realizadas a las Fiscalías federal y del estado de Quintana Roo.

**72.** Alude una vulneración al principio de tipicidad respecto del Artículo 288 de la Ley Electoral local, sobre los elementos que componen la calumnia electoral no se actualizan en el caso concreto los elementos señalados en dicho artículo, esto es, hechos falsos y propaganda electoral y ya que no tuvo impacto en el proceso electoral, ya que el responsable solo se basa en videos de Facebook de la entrevista denunciada y para la denunciada no es suficiente para acreditar la calumnia electoral.

### **III. Consideraciones del Tribunal responsable**

**73.** El Tribunal responsable estableció que si bien los hechos denunciados fueron advertidos por el quejoso a partir del diez de junio en adelante, los mismos no pueden considerarse aislados de la calidad que ostentó la denunciada al referir que devienen de los resultados que obtuvo en la elección a la presidencia municipal de Solidaridad.

**74.** En ese sentido, tuvo por colmado el elemento personal, a partir de que las expresiones atribuibles a la denunciada, fue derivado del resultado de su participación como candidata en el presente proceso electoral 2020-2021.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

75. Por lo que respecta al elemento objetivo, consideró su actualización, ya que, del análisis a los elementos probatorios aportados por el quejoso, advirtió que la denunciante realizó diversas expresiones en torno al gobernador del aludido estado.

76. De lo anterior concluyó que el impacto en el proceso electoral que ha tenido las manifestaciones por parte de la denunciada se vio evidenciado el once de junio, con la colocación de pancartas y lonas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto electoral local.

77. Por cuanto hace al elemento subjetivo, también lo tuvo por colmado pues del caudal probatorio del expediente, se advirtió que Laura Esther Beristain Navarrete realizó las manifestaciones a través de sus redes sociales, y al no existir procedimiento penal en contra del denunciante, éste goza del principio de presunción de inocencia, lo que configuró la falsedad de las expresiones o manifestaciones atribuibles a Carlos Manuel Joaquín González.

78. De los hechos atribuibles a la ciudadana Citlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa se tiene lo siguiente:

79. El elemento personal se colmó, ya que la denunciada ostenta el cargo de Secretaria General del partido Morena.

80. El elemento objetivo, de igual forma se acreditó, derivado de la imputación directa e inequívoca de Citlali Hernández Mora de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

hechos y delitos falsos que atribuye al de gobernador, respecto del delito de violencia política a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete y fraude.

**81.** El elemento subjetivo, lo tuvo por actualizado al determinar que de las manifestaciones de Laura Esther Beristain Navarrete y Citlali Hernández Mora que realizaron en publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso.

**82.** Respecto de los hechos atribuibles al ciudadano Mario Martin Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional del partido Morena, y en atención a los elementos personal, objetivo y subjetivo necesarios sucedió lo siguiente:

**83.** A partir de lo expresado en su publicación de twitter de diez de junio el elemento personal se actualizó, ya que el ciudadano denunciado ostenta el cargo de Presidente Nacional del Partido Morena.

**84.** De la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, dicho elemento se acreditó, ya que las expresiones realizadas por el denunciado constituyeron una imputación de un hecho o delito falso hacia el Gobernador del Estado de Quintana Roo, al señalar la expresión "...la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en ese municipio...".

**85.** Tocante a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, y en virtud de que se advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, pues se trató de conductas

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

a sabiendas de su falsedad el Tribunal local consideró procedente calificar la falta incurrida como grave ordinaria.

**86.** En ese contexto, impuso una amonestación pública a los actores y determinó dar vista con la referida resolución a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedieran en lo conducente.

**IV. Postura de esta Sala Regional**

**87.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por la parte actora son sustancialmente **fundados** debido a que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, para que se acredite propaganda calumniosa deben colmarse los elementos objetivo y subjetivo, así como su vinculación con un proceso electoral.

**88.** En ese sentido, acorde con el parámetro judicial para el análisis de este tipo de conductas, las expresiones tildadas como calumniosas no reúnen el elemento subjetivo, como se muestra enseguida.

**Marco normativo sobre la calumnia.**

**89.** El artículo 1º de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**90.** Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

**91.** El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>17</sup>.

**92.** Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>18</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

**93.** Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y

---

<sup>17</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>18</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

## **SX-JE-191/2021 Y ACUMULADOS**

recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

94. Por su parte, la legislación comicial en el estado de Quintana Roo, establece como obligaciones de los actores políticos, esto es tanto para partidos políticos como para quienes aspiran a un cargo de elección popular, el de abstenerse en su propaganda electoral, de cualquier expresión que calumnie.

### **Libertad de expresión en el contexto del debate político.**

95. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>19</sup>.

96. Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

97. En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el

---

<sup>19</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

**98.** En ese sentido señaló como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

**99.** Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

**100.** También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**

**101.** Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>20</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

---

<sup>20</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

**102.** Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

**Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

**Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

**103.** A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

**104.** Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

**105.** Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JE-191/2021 Y ACUMULADOS

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados<sup>21</sup>

**106.** Desde luego, lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como como todos los derechos, están

---

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

sujetos a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

**Análisis del caso.**

**107.** En principio, es importante tener en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, tampoco lo existe sobre su contenido, ni sobre su difusión a través de redes sociales y con motivo de una entrevista a la entonces candidata.

**108.** Tales expresiones son las siguientes:

10 de junio de 2021	<a href="https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506">https://twitter.com/mario_delgado/status/1403131813866901506</a>	Mario Delgado
“Hoy platique con @LauraBeristain presidenta municipal y candidata de Playa del Carmen x nuestro movimiento. Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia.”		
10 de junio de 2021	<a href="https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048">https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403152279612674048</a>	Laura Beristain
“atentar contra la voluntad de cualquier sector de nuestra patria no solo representa un golpe para la #CuartaTransformación, sino para la vida democrática de México. Vamos a defender la esperanza de nuestro pueblo.”		
9 junio de 2021	<a href="https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21">https://twitter.com/citlahm/status/1402837936912076807?s=21</a>	Citlali Hernández M
“Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso...”		



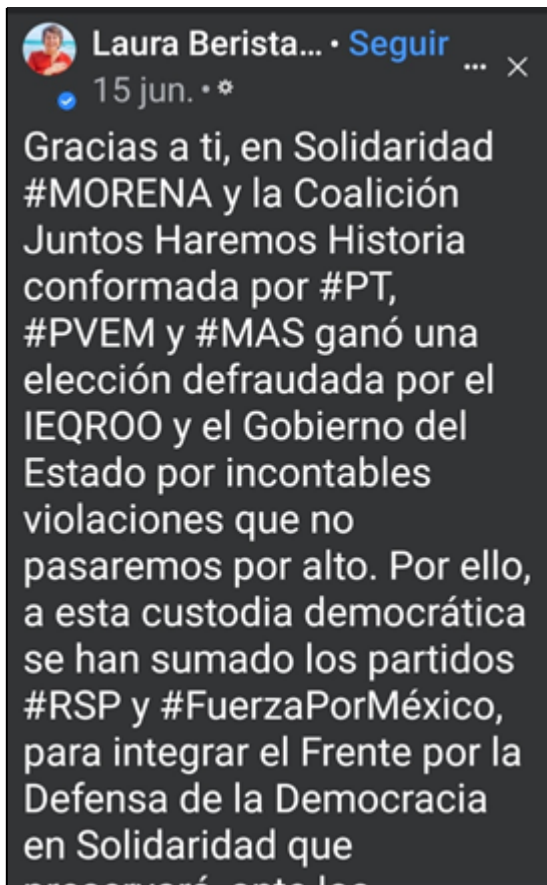
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

10 junio de 2021		Citlali Hernández M
<p>“... Hola que tal, amigas, amigos, mi nombre es Citlali Hernández Mora, Secretaria General de Morena y desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales y hoy tiene presos a diez compañeros, a quince compañeros militantes de Morena Quintana Roo, por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral de Quintana Roo en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular, contra el derecho que nos acompaña, y por eso vamos a estar muy al pendiente de lo que acontezca, hoy hemos visto como se han encontrado boletas tachadas por Morena encontradas en las calles, vemos varias irregularidades en distintas casillas electorales, donde hay más de setecientos votos emitidos, setecientas boletas, y estamos muy al pendiente desde la dirigencia nacional porque en dos mil dieciocho intentaron hacer ese fraude en contra de nuestra compañera Laura Beristain, le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestro militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain, vamos a estar muy al pendiente y estaremos garantizando que se respete la voluntad popular..”</p>		
<p><a href="https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267">https://twitter.com/LauraBeristain/status/1403425454741131267</a></p>		
15 de junio	<p><a href="https://twitter.com/Lauraberistain/status/1404966250741178368">https://twitter.com/Lauraberistain/status/1404966250741178368</a> <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=536436791065736">https://www.facebook.com/watch/?v=536436791065736</a> CONTENIDO</p>	Laura Beristain
<p>“Esta mañana me reuní con la presidenta de la @CNDH, @RosarioPiedralb, para presentar una queja ante la Comisión por la violencia sistemática de la que hemos sido objeto tanto en lo personal como en lo familiar por parte del actual Gobernador del Estado de QR, @Carlos Joaquín.”</p>		

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**



15 de junio	3. <a href="https://www.facebook.com/LauraBeristainNavarrete/videos/1998776585680059">https://www.facebook.com/LauraBeristainNavarrete/videos/1998776585680059</a>	Laura Beristain
17 de junio	<a href="https://fb.watch/6blYp8bTT6">https://fb.watch/6blYp8bTT6</a>	Laura Beristain
15 de junio de 2021	<a href="https://fb.wach/v/3AGtrApo1/">https://fb.wach/v/3AGtrApo1/</a>	Laura Beristain entrevista en el Heraldo radio

**109.** En ese contexto, el Tribunal local constató la existencia de las publicaciones y las lonas denunciadas, en las que se le imputa al gobernador del estado de Quintana Roo, que “*se robó la elección del Municipio de Solidaridad*”, que “*estaba orquestando un fraude desde el Instituto*”, “*haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso contra la entonces candidata del partido Morena*”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

**110.** Pare ello, el Tribunal responsable precisó y analizó las pruebas aportadas por el denunciante que consistieron en:

- 4 imágenes fotográficas
- 4 direcciones URL's de Twitter
- Las imágenes recabadas por la autoridad instructora
- Fe de hechos realizada en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, donde se dio fe de la existencia de cinco lonas.

**111.** Incluso, señaló que no bastaba con el hecho de que la propaganda se citara en el escrito de denuncia para tenerla por acreditada, sino que resultaba menester que constara en las diligencias de investigación, realizadas por la autoridad administrativa.

**112.** Destacó la importancia de precisar que, la entonces autoridad responsable, **de forma preliminar** tuvo por cierta la existencia de cuatro publicaciones realizadas en la red social Twitter en las cuentas verificadas de Mario Delgado, Laura Beristaín y Citlalli Hernández M., así como de cinco lonas que fueron colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral local.

**113.** Sin embargo, la acreditación preliminar sobre la existencia de las referidas publicaciones, en modo alguno constituye el elemento determinante para definir si se está ante publicaciones calumniosas, pues ello dependerá de los elementos, **objetivo**: referidos a la imputación de hechos o delitos falsos; **subjetivo**: a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos; y finalmente, de estar

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

colmados tales elementos también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.

**114.** En lo que interesa, el elemento subjetivo es determinante para establecer si se está ante expresiones calumniosas, puesto que no basta que la información difundida haya sido falsa, sino que ésta se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.

**115.** Así lo ha resuelto la primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**<sup>22</sup>.

**116.** A partir de dicho parámetro de juzgamiento, a juicio de esta Sala Regional asiste razón a la parte actora cuando afirma que, de manera genérica y sin análisis, se concluyó que las publicaciones de Twitter les fueron acreditadas, sin fundar ni motivar su decisión, en relación con los elementos que integran la calumnia.

**117.** Ya que a la luz del estándar referido, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la infracción denunciada dado que no se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia, ya que por una parte, es claro que dichas expresiones estaban referidas a los resultados de la elección en el Municipio de Solidaridad, y por otra, porque el resultado de dicha elección fue cuestionado, en primera

---

<sup>22</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con Registro digital: 2020798



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

instancia ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y en revisión constitucional ante esta Sala Regional.

**118.** Se dice lo anterior, ya que las expresiones de los sujetos denunciados fueron emitidas en el contexto de un proceso electoral en curso, en el que se cuestionaba la integridad de la elección, y en esa medida, su valoración debe hacerse con un amplio margen de tolerancia, al estar involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática.

**119.** Por lo que, su análisis y valoración no debe ceñirse de forma aislada a la expresión, sino que debe hacerse a partir del contexto en el que fueron emitidas, tal y como se aprecia a continuación:

### **Mario Delgado**

*Vamos a denunciar la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en este municipio. No vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia*

### **Laura Beristáin**

*me reuní con la presidenta de la @CNDH, @RosarioPiedralb, para presentar una queja ante la Comisión por la violencia sistemática de la que hemos sido objeto tanto en lo personal como en lo familiar por parte del actual Gobernador del Estado de QR*

### **Citlali Hernández M**

*Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain, que ha sido acosada por autoridades locales; le*

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

*pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso...*

*...desde la dirigencia nacional queremos manifestar nuestro respaldo a nuestra compañera Laura Beristain, ella está siendo víctima de violencia política orquestada desde el Gobernador, ha habido un acoso brutal por parte del Gobernador, por parte de las autoridades estatales*

*manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del Gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral de Quintana Roo en contra de nuestra compañera en el Municipio de Solidaridad, no vamos a permitir que se atente contra la voluntad popular*

*le decimos al Gobernador con mucho respeto y con mucha firmeza que saque las manos del proceso, a nuestros militantes que estén al pendiente, nada está definido aún, vamos a defender cada voto emitido hacia Morena y hacia Laura Beristain*

**120.** En ese contexto, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, que el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia el pasado veinticinco de julio, en el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados en el que se pronunció sobre la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Va por Quintana Roo".

**121.** A partir de lo anterior, es claro que al momento de la presentación de la denuncia materia de la presente litis, esto es el doce junio de dos mil veintiuno, transcurría el plazo legal para controvertir el resultado de la elección, y que el núcleo esencial de las expresiones previamente transcritas, se refieren expresamente a la defensa del sufragio expresado en las urnas, erigiéndose así en un tema de interés



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general, y a la ciudadanía de solidaridad en particular.

**122.** Asimismo, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que, en el marco de la elección de integrantes del ayuntamiento de Solidaridad, también fueron denunciados actos de violencia política en razón de género, los cuales fueron declarados existentes mediante sentencia emitida el cinco de agosto, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/074/2021.

**123.** Por tanto, tales expresiones en el contexto de un proceso electoral en el que transcurría la fase de resultados y su correlativa impugnación, deben gozar de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión.

**124.** Ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general, **como lo es el resultado de una elección, y la integridad de dicho proceso electoral**, lo que de suyo, correspondió dilucidar a los tribunales electorales.

**125.** De ahí que, de forma opuesta a lo resuelto por el Tribunal responsable, en el contexto en que se inscriben tales expresiones, no es posible tener por colmado el elemento subjetivo de la calumnia, por haberse cuestionado la integridad del proceso electoral, y en esa medida, no es posible afirmar que tales expresiones se hubieran emitido a sabiendas de su falsedad, o con la intención de dañar.

**126.** De ahí que, tanto servidoras y servidores públicos en funciones, o bien candidatos o candidatas, teniendo en cuenta, además, que son

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

figuras públicas deben tener un margen de tolerancia más amplio en el contexto del debate democrático.

**127.** Ya que si bien las expresiones sobre el resultado de elección, contenidas en frases como *se robó la elección, orquestación de fraude o atentado contra la democracia*, así como el hecho de *haber ejercido violencia sistemática y acoso contra la candidata del partido Morena*, si bien pueden considerarse como hechos severos, o incómodos, los mismos forman parte del debate público actual y constituyen información a la que tiene derecho de conocer la ciudadanía, máxime si en ese momento se encontraba en litigio el resultado de la elección.

**128.** Por lo que, de forma opuesta a lo que resolvió el Tribunal responsable, tales expresiones, leídas en su contexto no permiten concluir de forma unívoca sobre la expresión de un hecho falso a sabiendas de su falsedad.

**129.** En ese sentido, resulta relevante el criterio emitido por la Sala Superior<sup>23</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que no sucede en el presente caso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no colman el elemento subjetivo de la calumnia.

**130.** En consecuencia, al resultar inexistente la infracción atribuida a los sujetos denunciados, resulta innecesario analizar el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.

---

<sup>23</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

## **EFFECTOS**

**131.** En ese estado de cosas, procede en derecho revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, y dejar sin efectos la amonestación pública impuesta a los ahora actores, y dejar insubsistentes las vistas ordenadas en la sentencia que ahora se revoca.

**132.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**133.** Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales SX-JE-192/2021, SX-JE-193/2021 y SX-JE-194/2021 al diverso SX-JE-191/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** lisa y llanamente la sentencia impugnada, con los efectos que en ella se precisan.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora y a los terceros interesados en el correo señalado para tal efecto en sus respectivos escritos; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo; a la Fiscalía General de la República a través de su titular Alejandro Gertz Manero, así como a la Fiscalía del propio estado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese estos asuntos como concluidos.

Así lo resolvieron **por mayoría de votos**, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, quien emite un voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA RESPECTO AL EXPEDIENTE SX-JE-191/2021 Y SUS ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con absoluto respeto y reconocimiento a mi compañera Magistrada y compañero Magistrado integrantes del Pleno, no comparto la decisión aprobada en este asunto, por las razones que expongo a continuación.

No comparto la lectura en el sentido de que las expresiones difundidas en redes sociales, medios de comunicación y exposición de lonas atribuidas a las y los promoventes, analizadas en el procedimiento especial sancionador de origen, no colma el elemento subjetivo de la calumnia.

Mi diferendo obedece, esencialmente, a una cuestión metodológica.

En efecto, en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral de Quintana Roo analizó, en principio, cada una de las expresiones de forma individualizada por cada una de las personas denunciadas.

Al analizar las expresiones de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, concluyó que éstas colmaban el **elemento objetivo** porque le atribuían al Gobernador del estado de Quintana Roo la comisión de hechos delictivos, concretamente, los delitos de **allanamiento de morada, hostigamiento, fraude y violencia política**, los cuales están contemplados en el Código Penal para el Estado Libre y

## **SX-JE-191/2021 Y ACUMULADOS**

Soberano de Quintana Roo y en la Ley General de Delitos Electorales.

Por lo que hace a estas expresiones, el Tribunal local tuvo por acreditado el **elemento subjetivo**, puesto que las mismas no estaban soportadas con algún pronunciamiento de algún juez en torno a la acreditación de la responsabilidad en los hechos tipificados por la legislación penal como delitos y, por tanto, el entonces denunciante tenía a su favor la presunción de inocencia.

Además, el Tribunal responsable señaló que las expresiones analizadas carecían de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que la referida ciudadana basaba sus manifestaciones, por lo que, al difundirlas en las redes sociales, sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes se generaba un impacto sobre la reputación y dignidad del denunciante; por tanto, para el Tribunal local, se acreditaba la “malicia efectiva” o “real malicia”, prevista en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>24</sup>

En cuanto a los hechos atribuidos a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, el Tribunal responsable consideró que las expresiones difundidas en un video en redes sociales consistían en la imputación directa e inequívoca de los delitos de **violencia política**, contemplado en la Ley General de Delitos Electorales, así como el

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA** y 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

delito de **fraude**, previsto en el Código Penal para del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Precisó que la fuente de los hechos denunciados radicaba en los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, los cuales no le favorecieron a la candidata Laura Esther Beristain Navarrete.

Así, el Tribunal local determinó que, de igual forma se acreditaba el **elemento subjetivo** porque esas expresiones carecían de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos porque se realizaron sin tener certeza de su existencia.

Ahora bien, respecto a las expresiones del ciudadano Mario Martín Delgado, el Tribunal responsable señaló que éstas consistían en una imputación de un hecho o delito falso hacia el Gobernador del estado de Quintana Roo, al señalar la expresión “...*la burda intervención del gobernador Carlos Joaquín para robarse la elección en ese municipio*”.

Al respecto, el Tribunal local consideró que lo manifestado por el denunciado abonó a un movimiento social, a la desinformación, incertidumbre, suspicacia y desconfianza en el electorado respecto de los resultados de la elección y a la vez, un detrimento y opinión polarizada de las autoridades locales y del poder ejecutivo de la entidad; sin embargo, **en este caso no precisó qué delito** se le había imputado falsamente al Gobernador de la Entidad.

Sobre estas bases, el Tribunal responsable consideró que se acreditaba el elemento subjetivo porque las expresiones se realizaron

## **SX-JE-191/2021 Y ACUMULADOS**

sin tener el mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos que le imputaba al Gobernador.

Finalmente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo consideró que se configuraba la “*culpa in vigilando*” por parte del Partido MORENA puesto que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades.

Ahora bien, tal como se advierte de los párrafos 214 a 233 el Tribunal Electoral de Quintana Roo calificó la falta e individualizó la sanción, pero no lo realizó por cada uno de los denunciados, sino que generalizó la falta y la sanción como si se tratara de una sola expresión y una sola persona, a pesar de que el análisis de las conductas de cada persona denunciada la realizó de forma individual y de que advirtió que las expresiones no eran las mismas.

Inclusive, como ya se relató, determinó que una de las denunciadas le había atribuido cuatro delitos distintos al denunciante; en tanto que en uno de los casos no precisó cuál era el delito que se le imputaba y en qué ordenamiento se encontraba previsto.

De lo anterior, se desprende que las expresiones que realizaron cada uno de los denunciados no fueron iguales y, como se dijo, en un caso, ni siquiera se logró precisar qué delito se le imputaba al denunciante; por tanto, desde mi óptica, lo procedente, metodológicamente, era declarar fundado el agravio relativo a que la calificación de la falta, así como la graduación e individualización se hizo de manera general para todos los sancionados, cuando debió haberse realizado un estudio de manera individual y pormenorizado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-191/2021  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, lo procedente en mi concepto, era revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable nuevamente analizara las presuntas faltas y, en su caso, realizara la calificación de las mismas y, en su caso, determinara las sanciones considerando las expresiones de cada uno de los sujetos en lo individual.

De lo contrario, en concepto del suscrito, se genera inseguridad jurídica e incertidumbre respecto a la frontera entre el derecho a la libertad de expresión y la calumnia denunciada.

Con base en lo anterior, respetuosamente es que disiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.